



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 31/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2019 00409	Ejecutivo Singular	LAUREANO HERNANDO LÓPEZ OVIEDO vs NIBIA ISABEL OVIEDO PANTOJA	Auto resuelve recurso de reposicion	28/07/2023
5200141 89002 2021 00304	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA AMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA vs EDUER ALEXANDER MONTENEGRO	Auto designa curador ad litem	28/07/2023
5200141 89002 2021 00537	Ejecutivo Singular	JHON ARMANDO GOMEZ CAICEDO vs OLGA PATRICIA - OJEDA OLIVA	Auto que ordena notificar en debida forma y otro	28/07/2023
5200141 89002 2021 00598	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA vs HECTOR EFREN DELGADO LOPEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y reconoce personeria	28/07/2023
5200141 89002 2022 00004	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES -TERAN INSUASTY vs AIDA LUCY- LARA GUERRERO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	28/07/2023
5200141 89002 2022 00292	Ejecutivo Singular	ROBERTO - GRANJA PANTOJA vs HERLINTO TRUJILLO BURBANO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	28/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/07/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA.-** Pasto, 26 julio 2023. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulada por la señora apoderada de la parte ejecutada, en contra del auto de 15 de marzo 2023, mediante el cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda ofrecida por la parte ejecutada. Provea.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00409 - 00.
Ejecutante:	Laureano Hernando López Oviedo.
Ejecutado:	Nibia Isabel Oviedo Pantoja.

### **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada de la parte ejecutada, en contra del auto de 15 de marzo 2023, mediante el cual se ordenó tener por extemporánea la contestación presentada por la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

A través de escrito de 22 de marzo hogaño, la señora apoderada de la parte demandada que refiere que la notificación por aviso indicada por el Despacho y de 19 de diciembre de 2022, según certificación de la empresa PRONTO ENVIOS, se entregó en la MZ B Casa 18 - Los Robles y fue recibida por MARTHA MORAN identificada con cédula de ciudadanía No. 35.728.232, con esta observación: *“Se entregó el día 19 de diciembre de 2022 en la dirección indicada por el remitente recibido por la señora MARTHA MORAN identificada con C.C. 35.728.232 PRONTO ENVIOS CERTIFICA que el destinatario si reside o labora en esa dirección. Se reserva prueba de entrega original”*.

Señala que la residencia de la demandada con nomenclatura MZ B Casa 18 Los Robles, es una propiedad con tres apartamentos y que ella habita en el apartamento del segundo piso, junto con su núcleo familiar conformado por su esposo JUAN CARLOS ASCUNTAR, sus hijos EDGAR ALEXANDER y JUAN JOSE, pero que ninguna persona con nombre MARTHA MORAN vive en su apartamento.

Señala que en el apartamento del primer piso, vive la señora LEICY MERCEDES BENAVIDES MADROÑERO, que para el efecto se aporta contrato de anticresis y que

en el tercer piso viven los señores JOSE BOLIVAR MEDINA y LILIA MARGOTH GUERRERO LOPEZ, de quienes también se anexa contrato de anticresis, de manera que en ninguno de los apartamentos, vive la señora MARTHA MORAN, concluyéndose así que la notificación se hizo en otra residencia o no se realizó en debida forma.

La recurrente informa que a “mediados de enero”, la demandada encontró en su apartamento, un sobre de manila con tres folios en su interior, el primero es la notificación por aviso y los restantes corresponden al auto admisorio de la demanda. Por lo anterior, su poderdante toma comunicación con el demandante LAUREANO HERNANDO LOPEZ OVIEDO, para preguntarle sobre esa notificación, porque ella se encontraba cancelando la deuda, según acuerdo verbal realizado entre las partes, pero que el demandante le manifestó su desconocimiento, porque después del acuerdo él no volvió a hablar con el abogado y es así que juntos acuden a la oficina del citado profesional en búsqueda de las explicaciones para dicha notificación, pero que él les informó que se deben \$15.000.000.oo.

Que el 27 de enero de 2023, la demandada acude al Juzgado para conocer la demanda, porque dentro del sobre que recibió “no hay mayor información” y el servidor del Despacho realiza la notificación personal correspondiente, con la entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Luego de citar el artículo 292 del C.G.P., explica que en la notificación debe acompañarse la copia de la demanda y sus anexos, situación que dice no ocurrió dentro de la notificación por aviso, porque en la guía de correo se visualiza que se remiten 3 folios, además que la persona que supuestamente recibió la notificación el 19 de diciembre de 2022, no vive en ninguno de los apartamentos del lugar donde reside su poderdante, evidenciando que la notificación por aviso no se realizó de acuerdo a la Ley y que en razón a ello la notificación que debe tenerse en cuenta es la del 27 de enero de 2023, con lo cual la contestación de la demanda no es extemporánea y que sería un error grave del despacho, impedir el ejercicio del derecho de defensa a la demandada y que mas adelante se incurría en nulidad del proceso.

Por lo anterior, la recurrente solicita se revoque el auto recurrido y se tenga por contestada la demanda. Subsidiariamente manifiesta que se remita el asunto al superior para recurso de apelación.

**- POSICIÓN PARTE DEMANDANTE.**

No hizo pronunciamientos, guardó silencio.

**- POSICIÓN DEL JUZGADO.**

El artículo 292 del C.G.P., dispone: *“Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se*

*trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.* (Destaca el Juzgado).

Luego de examinadas las constancias de notificación por aviso del mandamiento de pago a la demandada, se verifica que las mismas cumplen con las exigencias formales indicadas en la norma antes transcrita, pues en la certificación de la guía No. 435910700825 de la empresa de correos PRONTO ENVÍOS expedida con motivo de la notificación por aviso, se indican como datos del destinatario **NIBIA ISABEL OVIEDO PANTOJA** que corresponde a la parte demandada y como dirección “MZ B CS 18 B/ LOS ROBLES”, que es la nomenclatura informada en este proceso como su lugar para notificaciones, y que no es desconocido por la demandada.

Aparece igualmente la debida información de cotejo de las copias del mandamiento de pago y del aviso dirigido a la demandada, para finalmente dejar hacer constar que “...SE ENTREGÓ EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2022 EN LA DIRECCIÓN INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIO MARTHA MORAN IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 35.728.232 PRONTO ENVIOS CERTIFICA QUE EL DESTINATARIO SÍ RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCIÓN...”.

Pese a lo anterior, la recurrente insiste en que la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada y practicada por Secretaría el pasado 27 de enero de 2023, es la que debe surtir sus efectos legales y no la notificación por aviso surtida el 19 de diciembre de 2022, porque la señora NIBIA ISABEL OVIEDO PANTOJA no recibió el aviso ya que fue entregado a la señora MARTHA MORAN quien no reside en el lugar donde ella habita, como tampoco en los otros apartamentos ubicados en la nomenclatura MZ B Casa 18 - Los Robles. Sin embargo, pone de presente que a “mediados de enero”, la demandada encontró en su apartamento, un sobre de manila con tres folios en su interior, el primero es la notificación por aviso y los restantes corresponden al mandamiento de pago y que el 27 de enero de 2023 acude al Juzgado para conocer la demanda, porque dentro del sobre que recibió “no hay mayor información”.

Así las cosas, la recurrente inicialmente informa que la notificación por aviso le fue entregada a una persona distinta de la señora NIBIA ISABEL OVIEDO PANTOJA demandada, pero a la vez también explica que la demandada encontró un sobre de manila en su apartamento, con la notificación por aviso y el auto admisorio de la demanda. Bajo tal horizonte, se tiene certeza de que la notificación fue entregada en su lugar de destino y cumplió con su objetivo porque enteró a la demandada de la

existencia del proceso, además de que la misma tiene en cuenta los parámetros normativos aludidos y recalcados durante esta providencia.

Claro que la recurrente alude que el hallazgo del sobre de manila con la notificación y auto a notificar, se hizo a mediados del mes de enero y que luego acudió al Juzgado el día 27 de enero de 2023, porque en el sobre recibido no “no hay mayor información”, pero ocurre que en los documentos por ella mencionados, se encuentran los datos necesarios para notificación y que exige el precitado cuerpo legal aplicable, esto es, la fecha del aviso y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la *entrega del aviso en el lugar de destino*.

Ahora bien, la parte demandante, de forma diligente informa en la notificación el correo electrónico del Juzgado, y en esa medida, la ejecutada podía reclamar por este medio la entrega de la demanda y los anexos para el traslado, tal como lo regula el artículo 91 del C. G. del P. o solicitar el link de acceso al expediente, pero no lo hizo; pese a que las actuaciones se realizan de manera virtual justamente para facilitar el acceso de los usuarios a los procesos judiciales ante la nueva realidad de la justicia.

Así las cosas, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Despacho encuentra como suficientes los anteriores argumentos para NO reponer el auto atacado, además de rechazar el recurso de apelación presentado en subsidio, en tratándose de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que se tramita en única instancia, afirmación que resulta de la lectura del artículo 321 del C. G. del P., en el que se estatuye que por regla general este recurso procede contra todas las sentencias y autos dictados en primera instancia,

### DECISIÓN.

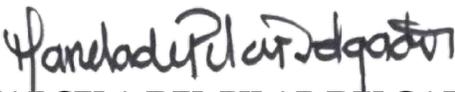
Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** NO REPONER la providencia de fecha 15 de marzo de 2023, según lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO.-** RECHAZAR por IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la parte demandante, tal como se sustenta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 31 DE JULIO DE 2023



---

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 26 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados se encuentra vencido por lo cual el apoderado demandante solicita la designación de Curador.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00304-00
Demandante:	Cooperativa Americana de Transportadores Ltda.
Demandado:	Eduer Alexander Montenegro Mera

### **DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Procediendo con el trámite del asunto y ante la solicitud elevada por el apoderado demandante, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 14 de junio de 2023 de 2022 (Ley 2213 de 2022).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - DESIGNAR como CURADORA AD-LITEM del señor EDUER ALEXANDER MONTENEGRO MERA, a la profesional del derecho FRANCY ELENA MONTEZUMA REYES, quien puede ser localizada en la calle 15 No. 24-09 Centro de esta ciudad, celular 311-3659637 correo electrónico: [francymonrey@hotmail.com](mailto:francymonrey@hotmail.com), para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el

nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 27 de Julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA, conforme a los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, Julio veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00537-00
Demandante:	John Armando Gómez Caicedo
Demandado:	Olga Patricia Ojeda Oliva

### **ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y OTRO**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación personal de la señora OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA, mismas que fueron allegadas en su momento por la parte demandante.

De la revisión de la documentación, esta Judicatura encuentra que la notificación personal remitida, NO cumple con las exigencias legales, pues se indica de manera errada la fecha de la providencia a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del CG del P, que en su parte pertinente reza:

*“(…)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”*

Así las cosas, esta Judicatura concluye que las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte ejecutada no se han realizado en debida forma, por lo que la notificación por aviso NO podía abrirse paso, la cual sea del caso mencionar, no corresponde a las exigencias del artículo 292 ibidem. En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la

notificación de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C. G. del P, en tratándose de una dirección física en la que se procura la notificación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes en procura de la notificación personal y de ser el caso por aviso, de la demandada OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA, en la dirección física conocida dentro del proceso, conforme a los artículos 291 y siguientes del C. g. del P. y según las observaciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

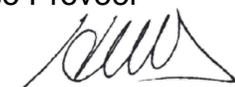


**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 27 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago del auto de fecha 10 de noviembre de 2021, informando que no se formularon excepciones de mérito y la apoderada de la parte demandante sustituye poder.

Sírvase Proveer



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00598-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Héctor Efrén Delgado López

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y RECONOCE  
PERSONERÍA**

Teniendo en cuenta que la parte demandada HÉCTOR EFRÉN DELGADO LÓPEZ , se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 y 468 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

También se observa sustitución de poder debidamente conferido por la apoderada de la parte demandante a la abogada KAROLL XIMENA RUALES ARCOS. Será lo procedente reconocer personería jurídica a la nueva apoderada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado, al acoger las exigencias de los artículos 74 y siguiente del C.G. de P. y 5 de la Ley 2213 de 2022.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor HÉCTOR EFRÉN DELGADO LÓPEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR al ejecutado HÉCTOR EFRÉN DELGADO LÓPEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** RECONOCER personería a la abogada KAROLL XIMENA RUALES ARCOS, portadora de la T. P. No. 230.040 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 27 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00004-00
Demandante:	Carlos Andrés Teran Insuasti
Demandado:	Aida Lucy Lara Guerrero

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte demandada AIDA LUCY LARA GUERRERO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por CARLOS ANDRÉS TERAN INSUASTI, en contra de AIDA LUCY LARA GUERRERO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la ejecutada AIDA LUCY LARA GUERRERO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 27 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00292-00
Demandante:	Roberto Granja Pantoja
Demandado:	Herlinto Trujillo Burbano

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte demandada HERLINTO TRUJILLO BURBANO, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso, no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra e cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

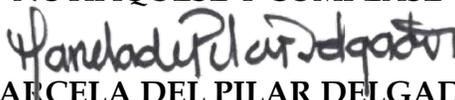
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por ROBERTO GRANJA PANTOJA, en contra de HERLINTO TRUJILLO BURBANO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR al ejecutado HERLINTO TRUJILLO BURBANO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

